

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señora Núñez, y señores Bianchi, Castro, Moreira y Saavedra, que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, con la finalidad de permitir la recuperación de espacios públicos ocupados en forma irregular.

FUNDAMENTOS

La creciente ocupación irregular de bienes nacionales de uso público constituye una problemática que afecta a numerosas comunas del país, generando impactos en la seguridad, la salubridad, el aseo, el ornato, la accesibilidad universal y la adecuada utilización de espacios destinados al uso común de la comunidad.

Si bien las municipalidades poseen atribuciones generales en materias de administración comunal, aseo, ornato, seguridad pública y dictación de ordenanzas, actualmente no existe una regulación legal expresa que entregue un marco uniforme para enfrentar situaciones de ocupación irregular del espacio público, especialmente cuando ellas derivan en riesgos sanitarios, obstrucción del tránsito peatonal, deterioro urbano, acumulación de residuos o afectación de infraestructura pública.

La presente iniciativa busca otorgar certeza jurídica a la actuación municipal, fortaleciendo las herramientas de gestión local para la recuperación y protección de bienes nacionales de uso público, promoviendo al mismo tiempo la coordinación con los órganos competentes cuando existan riesgos para la comunidad o necesidades de protección social.

Asimismo, el proyecto reconoce expresamente que la situación de calle y la vulnerabilidad social constituyen fenómenos complejos que requieren respuestas integrales del Estado, por lo que las medidas contempladas no tienen por finalidad sancionar la pobreza, sino resguardar el interés general, la convivencia vecinal y el uso común de los espacios públicos, facilitando además la derivación a programas sociales cuando ello resulte procedente.

De esta forma, se busca compatibilizar la protección de los derechos de las personas con la obligación de las autoridades locales de preservar espacios públicos seguros, accesibles, limpios y adecuados para toda la comunidad.

IDEA MATRIZ

Permitir la recuperación de bienes nacionales de uso público afectados por ocupaciones

irregulares, mediante mecanismos de gestión, coordinación institucional y protección de grupos vulnerables, con el objeto de resguardar la seguridad, la salubridad, la accesibilidad, la convivencia vecinal y el adecuado uso común del espacio público.

PROYECTO DE LEY

Modifica la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, para fortalecer la recuperación del espacio público, regular ocupaciones irregulares en bienes nacionales de uso público y resguardar la seguridad, salubridad y convivencia vecinal.

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades:

Agrégase el siguiente artículo 12 bis:

“Artículo 12 bis.- Una ordenanza podrá regular la ocupación irregular de bienes nacionales de uso público, estableciendo procedimientos de fiscalización, notificación, retiro, despeje, limpieza, restitución del espacio y coordinación con los órganos competentes.

Para estos efectos, se entenderá por ocupación irregular del espacio público la instalación, permanencia o mantención no autorizada de estructuras, carpas, rucos, toldos, cierres, mobiliario, enseres, residuos u otros elementos que alteren el destino común del bien nacional de uso público o comprometan condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad, movilidad peatonal, aseo, ornato o convivencia vecinal.

Las ordenanzas podrán contemplar medidas de retiro inmediato cuando existan riesgos para la vida o integridad de las personas, afectación sanitaria, acumulación de elementos inflamables, conexiones eléctricas irregulares, obstrucción de vías de evacuación, interrupción del tránsito peatonal, afectación de accesos a establecimientos educacionales, de salud, transporte público, servicios de emergencia, infraestructura crítica, parques, plazas, veredas, bandejones centrales, pasos bajo nivel, puentes, riberas urbanas u otros espacios destinados al uso común.

En los demás casos, se procurará otorgar un plazo breve y razonable para el retiro voluntario de los elementos instalados, sin perjuicio de las medidas inmediatas que procedan cuando las circunstancias lo justifiquen.”.

Agrégase el siguiente artículo 12 ter:

“Artículo 12 ter.- Cuando la ocupación irregular del espacio público pudiere constituir delito, falta, riesgo sanitario, infracción ambiental, afectación de infraestructura pública, amenaza a la seguridad de las personas o entorpecimiento grave del uso común del espacio público, se podrá requerir la intervención, colaboración o auxilio de los órganos competentes, conforme a la legislación vigente.”.

Agrégase el siguiente artículo 12 quáter:

“Artículo 12 quáter.- En los procedimientos de retiro, despeje o limpieza de estructuras, instalaciones precarias, carpas, rucos, enseres, residuos u otros elementos ubicados irregularmente en bienes nacionales de uso público, se procurará la coordinación institucional, cuando se advierta la presencia de personas en situación de calle, niños, niñas o adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad o personas que requieran especial protección.

La aplicación de estas disposiciones no tendrá por objeto sancionar la pobreza, la vulnerabilidad social ni la sola situación de calle, sino resguardar el uso común, seguro, salubre y adecuado del espacio público, prevenir riesgos para la comunidad y facilitar la derivación social cuando corresponda, conforme a los programas, recursos e instrumentos existentes.”.

Agrégase el siguiente artículo 12 quinquies:

“Artículo 12 quinquies.- Una ordenanza podrá establecer multas de una a cinco unidades tributarias mensuales a quienes instalen, mantengan, promuevan, faciliten o reincidan en ocupaciones irregulares del espacio público, especialmente cuando éstas comprendan acopio de elementos inflamables, conexiones eléctricas irregulares, acumulación de residuos, daño al mobiliario urbano, afectación de áreas verdes, obstrucción del tránsito peatonal, bloqueo de accesos, alteración de la convivencia vecinal o negativa injustificada al retiro de los elementos instalados.

Para la determinación de la sanción, el juez competente considerará la gravedad de la conducta, el riesgo generado, la afectación al espacio público, la reiteración de los hechos y las circunstancias personales del infractor.

Tratándose de personas en situación de calle o de especial vulnerabilidad, el juez de policía

local podrá sustituir total o parcialmente la multa por medidas alternativas, tales como trabajo comunitario, participación en programas municipales o derivación a la red social correspondiente, conforme a la legislación vigente y a los instrumentos disponibles.”.

Agregase el siguiente artículo 12 sexies:

Artículo 12 sexies.- Para efectos de la aplicación de los artículos precedentes, las municipalidades podrán celebrar convenios de colaboración, coordinación o apoyo técnico con otros órganos de la Administración del Estado, gobiernos regionales, servicios públicos, policías, organizaciones de la sociedad civil, instituciones privadas sin fines de lucro o entidades especializadas, conforme a la legislación vigente y sin perjuicio de las competencias propias de cada organismo.”.

Agrégase el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio.- Las municipalidades podrán adecuar sus ordenanzas locales a las disposiciones de esta ley dentro del plazo de seis meses contado desde su publicación.

Mientras no se dicten o adecuen dichas ordenanzas, podrán aplicarse las normas generales sobre administración de bienes nacionales de uso público, aseo, ornato, salubridad, seguridad comunal, convivencia vecinal y protección del espacio público contempladas en la legislación vigente y en las ordenanzas municipales respectivas.